



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-227/2017**

**ACTOR: JOSÉ PEDRO DURÁN  
VERDUZCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**


**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA  
C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de  
septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-  
227/2017** promovido por José Pedro Durán Verduzco, en su  
carácter de candidato propietario a Jefe de Tenencia de  
Jesús del Monte, Morelia, Michoacán, a fin de controvertir la  
resolución recaída al juicio ciudadano local con clave TEEM-  
JDC-021/2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de  
Michoacán el once de agosto de dos mil diecisiete, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
JUNTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor refiere en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de jefe de tenencia.** El catorce de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, municipio de Morelia, Michoacán.

2. **Recurso de impugnación electoral.** El dieciocho de mayo siguiente José Manuel Hernández Elguero y Joaquín Viñas Chimal, integrantes de la planilla blanca que participó en la referida elección, y habitantes de dicha tenencia, respectivamente, interpusieron recurso de impugnación electoral ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al considerar que hubo irregularidades en el proceso de elección del Jefe de Tenencia, medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente SM/RDIE/AAPM/02/2017.

A su vez, diversos ciudadanos habitantes de la Tenencia de Jesús del Monte, el veinticuatro de mayo siguiente, presentaron escrito de adhesión al recurso de impugnación electoral, en su calidad de terceros interesados ante el ayuntamiento.

3. **Resolución del recurso de impugnación electoral.** El catorce de junio del año en curso, el Ayuntamiento aprobó la

resolución descrita en el numeral que antecede, determinando infundados los agravios planteados.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, Pedro Hernández Chimal y diversos ciudadanos en su calidad de vecinos y habitantes de Jesús del Monte, presentaron ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, misma que fue registrada y tramitada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-JDC-021/2017.

**5. Resolución impugnada.** El once de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la sentencia dentro del expediente TEEM-JDC-021/2017, a través de la cual se resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio respecto de los ciudadanos señalados en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/02/2017.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en la presente sentencia, por lo que se revoca la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla naranja, integrada por José Pedro Durán Verduzco y Agustín Rangel Ávalos, propietario y suplente, respectivamente.

**CUARTO.** Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, en los términos precisados en el presente fallo, debiéndose informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le den cumplimiento.

**QUINTO.** Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Jesús del Monte.

**SEXTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, y se otorgue la autorización correspondiente, y solamente de ser requerido así, brinde la asesoría pertinente a dicho ayuntamiento en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, José Pedro Durán Verduzco presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia señalada en el numeral anterior.

**III. Remisión del expediente a esta Sala Regional.** El veintiuno de agosto del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante oficio número TEEM-SGA-1487/2017, remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite del medio de impugnación que nos ocupa.

**IV. Turno.** El veintiuno de agosto de la presente anualidad.



Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-227/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-1253/17.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1.

inciso b), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que el actor impugna la resolución de once de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-021/2017; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) **Forma.** En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución reclamada y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada se dictó el once de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue notificada por estrados, el doce siguiente tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra dentro del

expediente en que se actúa a foja 1333, del cuaderno accesorio 2, por lo que el referido plazo transcurrió del trece al dieciséis de agosto del año que transcurre; y si la demanda fue presentada el último día, es decir el dieciséis siguiente, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano y candidato propietario a Jefe de Tenencia de Jesús del Monte del municipio de Morelia, Michoacán; además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene colmado dado que el actor expresa su inconformidad en contra de la sentencia reclamada toda vez que la misma, determinó la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, y en consecuencia se revocó la declaración de validez y constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla naranja, integrada por el hoy actor como propietario y Agustín Rangel Ávalos como suplente.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente la sentencia impugnada, de modo que resulta evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

**TERCERO. Acto impugnado.** En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el once de agosto de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-21/2017 en la que, entre otros aspectos, declaró la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en la misma, por lo que revocó la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla naranja, integrada por José Pedro Durán Verduzco y Agustín Rangel Avalos, propietario y suplente, respectivamente, y ordenó al referido ayuntamiento que de manera inmediata, convocara a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, en los términos precisados en el aludido fallo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-227/2017

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>1</sup> cuyo rubro es el siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010 de la

<sup>1</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
2 de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O  
AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios  
esgrimidos por la parte actora son los siguientes:

#### **Síntesis de agravios**

1. El actor alega que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad y exhaustividad lo que impacta en la definitividad y firmeza de los actos públicamente celebrados, lo cual se observa en dos momentos, por el acceso indebido a la justicia de manera extemporánea.

El actor afirma que la presentación del recurso de impugnación electoral por parte de Joaquín Viñas Chimal integrante de la planilla blanca que participó en la elección de jefe de tenencia y habitantes de la comunidad de Jesús del Monte, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán, es extemporánea, en razón de que dicho integrante así como los habitantes de la comunidad de Jesús del Monte, acudieron ante la instancia municipal seis días después de haber fenecido el término para la interposición prevista en la fracción V del citado reglamento, por lo que feneció su derecho de acceso a la justicia municipal y en consecuencia se encontraban impedidos para acudir a la instancia local.

<sup>2</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

2. En diverso agravio, el inconforme señala que la presentación del juicio ciudadano local por parte de José Manuel Hernández Elguero es extemporánea, en virtud de que la notificación que le realizó la autoridad municipal de la resolución que dicha autoridad emitió, resultó apegada a derecho, pues de autos se advierte que el quince de junio del presente año se le realizó la notificación en el domicilio señalado para tal fin, firmando de conformidad.

3. El actor alega que la sola circunstancia consistente en que un funcionario de casilla sea pariente de uno de los candidatos que contienden en determinada elección no puede homologarse a la presunción de presión en el electorado que se configura con la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en la casilla electoral.

Respecto de dicho tema, también el actor refiere que la integración de las mesas directivas de casilla quedaron firmes y definitivas el día catorce de mayo, en razón de que el día nueve de ese mismo mes se acordó su integración y no fueron impugnadas dentro de los cuatro días hábiles previstos para la presentación del recurso de impugnación municipal.

Asimismo, el inconforme señala que de acuerdo con la jurisprudencia de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL. NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES), la falta de firma en las actuaciones no las invalida, pues éstas se pueden dejar de firmar por descuido u olvido, y deben existir otras que las refuercen, como en el caso la documental prevista en la foja 58 de la sentencia que se impugna, en la que se observa que acompaña a las que carecen de firma.

4. El actor alega que el tribunal responsable señala de manera facciosa y subjetiva que el medio electrónico de votación y la supuesta falta de capacitación de los funcionarios electorales, pusieron en riesgo la libertad y secrecía de voto, porque la responsable parte de la premisa de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla pueden incidir en la recomendación de cómo votar a favor de algún candidato pero, como la propia responsable lo menciona, el auxilio y ayuda de la operación del dispositivo le compete a los auxiliares electorales, tal como lo establece el artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones.

Por lo que el actor señala que los funcionarios de las mesas directivas de casilla en ningún momento interactuaron con los electores para soslayar dudas relativas al dispositivo, pues su función es distinta a la del asistente electoral, tal como se observa en el artículo 13 del citado reglamento.

5. En diverso agravio el actor refiere que la responsable en ningún momento realizó un análisis de la determinación de



las votaciones recibidas en casillas y en consecuencia del total de la votación, ya que se deben verificar las condiciones cuantitativas y cualitativas para el pronunciamiento de una nulidad, conforme a la jurisprudencia 13/2000 de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), así como la tesis de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Además alega que la responsable no consideró que la diferencia entre el primero y segundo lugar tan sólo es de veintiún votos, esto es, omitió verificar la determinancia entre el primero y segundo lugar, observando cómo las irregularidades supuestamente ocurridas impactaron en el desarrollo de la votación, incluso con la suma de los votos nulos, en caso de beneficiar a la planilla blanca serían insuficientes para revertir el resultado, al faltarle cinco votos, por lo que los actores sostienen que deben desestimarse los razonamientos de la responsable.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada, para el efecto de que se declare la validez de la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán.



consecuentemente la validez de la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla naranja integrada por el aquí actor José Pedro Durán Verduzco y Agustín Rangel Avalos, propietario y suplente respectivamente.

Así, la *litis* en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, es o no contraria a derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previamente al análisis de los agravios hechos valer por el actor, procede precisar las consideraciones que, en esencia, se expresaron en la sentencia impugnada, siendo las siguientes.

El tribunal responsable advirtió que el Ayuntamiento de Morelia, autoridad responsable en esa instancia, fue omiso en atender los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución reclamada, pues solamente llevó a cabo el estudio respecto de que los votantes no sabían cómo usar el "aparato electrónico", utilizado para la recepción del voto, y de que la mesa de casilla instalada en Jesús del Monte estuvo conformada con familiares de un integrante de la planilla naranja y que la instalada en San José de las Torres estuvo conformada con familiares de un integrante de la planilla naranja.

Temas que a juicio de la responsable, fueron abordados de manera incompleta, pues el ayuntamiento no dijo nada sobre la falta de capacitación previa con respecto a los votantes en el uso del "aparato electrónico", lo que en su caso, debió haber analizado en forma previa a determinar que no existía

un desconocimiento de que el voto se llevara a través de dicho aparato, pues fue motivo de disenso en el escrito inicial.

Además el tribunal responsable señaló que lo mismo aconteció en relación con el estudio de la integración de las mesas de casilla, pues no lo aborda desde el vicio de origen que se planteó como el que no se haya convocado en los términos del reglamento, para poder determinar si estuvieron o no debidamente integradas las mesas de casilla.

Por las razones anteriores, el tribunal responsable consideró que la resolución impugnada en dicha instancia, adolecía de la referida omisión, por lo que calificó fundado el agravio de los actores y suficiente para revocar la sentencia impugnada ante la instancia local y determinó que dada la naturaleza de la resolución reclamada, la causa de la cual deriva y los tiempos desfasados en que se está llevando a cabo el proceso electivo de jefe de tenencia y de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el cual prevé que dicha renovación tiene que verificarse dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del ayuntamiento respectivo, resultaba válido ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el numeral 7, último párrafo de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior el tribunal responsable realizó el estudio de los motivos de inconformidad que fueron puestos a consideración del ayuntamiento siendo los temas analizados los que a continuación se precisan.



- **Extemporaneidad de la convocatoria a la elección.**
- En el agravio se sostuvo que la convocatoria se realizó fuera del término previsto en la normativa reglamentaria, el tribunal responsable consideró inoperante dicho agravio pues precisó de que con independencia de que les asistiera o no la razón a los actores, la emisión extemporánea de la convocatoria no podría invalidar la elección de que se trata, virtud a que, haría de facto, nugatorio el derecho de los ciudadanos pertenecientes a dicha tenencia, de elegir a su representante a través de un proceso democrático, además de que el no emitirla aún en forma extemporánea conllevaría a una perpetuación en el cargo de quien se encuentra ejerciendo la función por el solo hecho de no emitir convocatoria en los términos ya señalados.
- **Reelección del Jefe de Tenencia**
- El tribunal responsable señaló que el agravio en el que los actores alegaron que José Pedro Durán Verduzco era suplente del anterior Jefe de Tenencia, habiéndose encargado de la citada jefatura el último año previo a la elección, por lo que debió haber renunciado el cargo en términos del artículo 28 del Reglamento, sin que así lo hubiera hecho, por lo que no debió habersele permitido participar como aspirante a Jefe de Tenencia, pues con ello se trasgredió el principio de no reelección, resultaba infundado.

Atento a que con independencia de la veracidad o no de tal circunstancia, la reelección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento no encuentra impedimento por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tratarse de una limitación que se encuentre dirigida hacia dichas autoridades, máxime que para que un derecho humano pueda ser restringido es necesario que exista una causa expresamente establecida en las constituciones o en las leyes secundarias, aunado a que en nuestro sistema electoral se reconoce el principio reelectivo o de elección consecutiva de algunos cargos de elección popular.





- **Integración de mesas directivas de casilla.**
- El tribunal responsable señaló que los agravios relacionados con dicho tema era válido el estudio de los mismos, sin que se actualizara la figura procesal de la preclusión del derecho de los actores de impugnarlo, y sin eludir la vigencia del principio de definitividad aplicable a las etapas que integran los procesos comiciales.
- En el caso no hay elementos que permitan evidenciar que el procedimiento de selección de funcionarios de casilla se haya verificado en términos de la reglamentación municipal, y por ende, tampoco existe el convencimiento –por no existir constancia fehaciente que lo acredite– de que dicha selección fue del conocimiento de todos los candidatos o sus representantes antes de la jornada electoral, lo que hubiese, eventualmente, permitido la impugnabilidad de tales cuestiones.
- Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares, que contempla las reglas que debieron ser observadas por las autoridades electorales municipales, de las constancias que obran en el expediente se advierte que no se cumplió con el procedimiento de designación de funcionarios de casilla que permitiera garantizar el día de la jornada comicial los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, al tiempo que, en su integración permitieran la participación ciudadana de los habitantes de tenencia.
- En relación con dicho tema el Ayuntamiento de Morelia al dar contestación al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, manifestó que el proceso de selección se realizó de la siguiente manera: para la casilla de Jesús del Monte se registraron las personas que quisieran formar parte del proceso electoral, de las cuales después de insaculados los nombres de una caja quedaron 4 ciudadanos, siendo presidente, secretario y 2 escrutadores respectivamente en el orden que fueron saliendo. Para la casilla de San José



de las Torres y Los Pirules y Tumbisca se repitió el mismo proceso que Jesús del Monte.

- De las documentales que obran en autos, consistente en un acta original con leyenda "Elección de Funcionarios Acta Circunstanciada", y dos formatos en copia simple, con la denominación "Registro General de Funcionarios de Casilla", con diversos nombres escritos con bolígrafo, no se desprende, a juicio de la responsable, que efectivamente se haya realizado la totalidad de las etapas señaladas por el reglamento, para la elección de los funcionarios de casilla, y con lo cual se hubiese dotado de certeza jurídica la conformación de dichas instancias electorales, pues de su contenido si bien se puede advertir que se hace mención que el nueve de mayo a las once horas dio inicio la reunión programada, también lo es que de dichas documentales no se indica el lugar de donde se llevó a cabo, ni quienes estuvieron presentes, y en los casos de los formatos de registro general de funcionarios de casilla no están firmados ni por el asistente electoral, ni por testigos.
- Tampoco se indica si fue reunión abierta como lo indica la normativa, si previamente se difundió la convocatoria por lo menos dos días antes de su celebración. Además se desconoce qué funcionario presidió la reunión, pues sólo aparece el nombre y firma del director de planeación participativa, y en el primer formato, además de un asistente electoral.
- Se destaca, que la responsable no allegó un acta circunstanciada acorde a lo que estaba obligada a levantar con motivo de dicha reunión, en cabal cumplimiento a su propia normativa municipal, pues si bien exhibió una documental que denomina "Acta Circunstanciada", la misma a simple vista es insuficiente para hacer constar todos los actos inherentes a la integración de las mesas directivas de casilla, y que la propia normativa municipal establece.
- Pues de su contenido se advierte que no consigna prácticamente ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto de la integración, pues de manera



preponderante hace referencia a otro tipo de aspectos inherentes a la elección del jefe de tenencia, y en menor referencia al tema de la integración de las mesas directivas de casilla, concretamente, no hace referencia a la etapa en la cual los vecinos durante un plazo no menor a una hora solicitan y registran su aspiración de participar como funcionarios, tampoco refiere sobre la elaboración de las papeletas con el nombre de los solicitantes y su depósito en la urna transparente, así como su extracción aleatoria con la designación del cargo a desempeñar, menos aún consigna la presencia o no de los representantes de los candidatos, y por último, no existe ninguna constancia de que los ciudadanos insaculados hayan sido citados para recibir capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en los dos días siguientes, habiéndose entregado por escrito el nombramiento respectivo.

- Por lo que al no evidenciarse de manera alguna que en la selección de los funcionarios de casilla, las autoridades municipales encargadas de ello, hayan cumplido cabalmente con cada una de las actividades ordenadas por el reglamento, es factible concluir que dicho procedimiento no se apegó al principio de legalidad en la elección respecto de la que se considera la máxima autoridad electoral el día de la jornada electoral que es la mesa directiva de casilla, y en donde se refleja uno de los aspectos esenciales de nuestro régimen democrático que es la ciudadanización de las autoridades electorales, razones por las que el tribunal responsable consideró fundado el agravio.
- Por otra parte, la responsable declaró inoperantes los agravios en los que los actores alegaron que las casillas instaladas en Jesús del Monte y San José de las Torres, estuvieron integradas con familiares de los integrantes de la planilla naranja que resultó ganadora, pues con independencia de que dichos argumentos fuesen verídicos o no, ni la normativa municipal ni la electoral, prevén expresamente alguna restricción que impida a los parientes de los candidatos integrar las mesas directivas de casilla, como tampoco se le puede prohibir tener preferencias políticas, por lo que tal situación por sí sola no conlleva una vulneración a la ley.



- Que en el caso de la presencia de supuestos familiares en ambas casillas, el tribunal responsable consideró innecesario su estudio en virtud de que como había quedado acreditado, su designación se encontraba viciada de origen, por lo cual no se acreditaba que dichas ciudadanas hubiesen sido designadas conforme al Reglamento señalado, esto es, que hayan asistido a la reunión abierta, que se hubiesen registrado como aspirantes a integrar las mesas directivas de casilla, que se hubiesen puesto los nombres en las papeletas individuales, que una vez depositadas esas papeletas dobladas en una urna transparente hubiesen sido extraídos sus nombres de forma aleatoria, y que por ende, se les hubiese designado y capacitado como funcionarios de casilla, lo cual hubiese dotado de legalidad y legitimidad su designación, además de que fue la propia autoridad quien estableció las reglas bajo las que se rigen tales procedimientos, siendo por tanto, ella la primera en maximizar sus propios recursos humanos, técnicos y de cualquier índole para dar eficacia a su propia normativa.
- **Falta de capacitación a los votantes para sufragar a través del dispositivo electrónico y violación al voto libre y secreto.**
- Los actores adujeron como agravios que los votantes no sabían cómo usar el "aparato electrónico", utilizado para la recepción del voto, por lo que se violentó su voto libre y secreto; ya que no existió una capacitación previa hacia los votantes para saber cómo votar, máxime que en su mayoría no saben leer; además de que tanto los integrantes de la mesa de casilla, como el personal del municipio, decían a los votantes que votaran por la planilla naranja, por lo que la emisión de su voto no fue libre y secreta, por lo que la Tenencia de Jesús del Monte, al regirse por usos y costumbres, solicitan se practiquen los procesos de boletas para votar, en las siguientes elecciones.
- El tribunal responsable estimó fundado el agravio, pues el ayuntamiento responsable informó que los ciudadanos previo a la emisión del voto y después de



haber entregado su credencial de elector a los funcionarios de casilla, mismos que revisaban que fueran vecinos de la comunidad, y que estuviera vigente su credencial, fueron asesorados por los asistentes electorales, vigilados en todo momento por los representantes electorales y donde se les explicaba la forma de manifestar su voto en la tableta electrónica, la cual refleja el nombre, fotografía y color de la planilla del candidato, asimismo, una vez seleccionado el candidato, se requería nuevamente la confirmación de su voto y en caso contrario existía la posibilidad de seleccionar otro candidato o manifestar su voto nulo, donde de la misma manera solicita confirmar la emisión de su voto.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre las candidaturas independientes en el sistema electoral mexicano al resolver el caso Casteñada Gutman, sostuvo que el sistema interamericano no imponía un sistema electoral determinado, por tanto se permitía que los estados regularan esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, política, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.
- Lo anterior el tribunal responsable lo consideró de relevancia, porque desde la perspectiva de ese cuerpo colegiado, el tema de la utilización del dispositivo electrónico en la elección que se impugna, debe ser visto contextualmente de la mano de los factores históricos, políticos, sociales y culturales que gravitan en torno a la Tenencia de Jesús del Monte.
- Pues si bien la autoridad argumentó que la utilización era del conocimiento de los candidatos, también lo era que no existía constancia alguna que acreditara la implementación de alguna campaña de difusión institucional para hacerlo del conocimiento del resto de la comunidad, en la inteligencia de que no por el hecho de que así lo hubiesen avalado los contendientes en la elección, ello era suficiente para que de manera inmediata y directa todos los habitantes de la Tenencia estuvieran en condiciones de sufragar de manera libre



e informada bajo esa modalidad, máxime que, como se argumenta, es la primera ocasión que se implementa una elección con dicho dispositivo.

- Sin que tampoco se pudiera soslayar la manifestación del actor en el sentido de que no está en contra de la elección electrónica, siempre y cuando se les hubiere capacitado previamente.
- De modo de que la afirmación del ayuntamiento responsable en cuanto a que, previo a la emisión del voto y después de haber entregado su credencial de elector a los funcionarios de casilla, los votantes fueron asesorados por los asistentes electorales, quienes les explicaron la forma de manifestar su voto en la tableta electrónica, no es suficiente para considerar que la pretensión de los impugnantes en primera instancia fue satisfecha en su momento, pues lo descrito por dicha autoridad tuvo lugar durante el desarrollo de la jornada electoral, y no antes de que ésta ocurriera, como lo pretenden los promoventes.
- Que con base en lo anterior, era dable considerar que por el uso de la "tableta electoral", por primera ocasión y sin una previa capacitación hacia el electorado en cuanto a su uso, antes de que se llevara a cabo la jornada electoral, los votantes pudieron haber optado por no acercarse a emitir su voto, bajo la consigna de no saber cómo hacerlo, o bien, que habiéndose acercado, la libertad y secrecía del voto hubiese quedado en entredicho.
- Pues a juicio del tribunal responsable, tanto el "dispositivo electrónico", como las circunstancias que rodearon su operatividad no permitieron observar los requisitos mínimos que salvaguardaran la libertad y secrecía del voto y el principio electoral de "una persona, un voto"; pues con base en las imágenes impresas que remitió el ayuntamiento se obtiene que por su diseño era de fácil acceso para cualquier persona cercana a quien se encontrara emitiendo el voto, saber el sentido en que esta hubiere sufragado.



- El tribunal responsable destacó que no obstante los requerimientos, el ayuntamiento no allegó el dispositivo electrónico, como tampoco aportó prueba sobre la boleta que se le presentó a los votantes, pues la que insertó en su escrito de veinticuatro de julio no corresponde a los candidatos que contendieron en la elección de Jesús del Monte, además de que tampoco acreditó el procedimiento de designación de éstos a efecto de conocer quiénes habían fungido como los asistentes en las casillas, cómo se les capacitó para apoyar a los ciudadanos en un marco de respeto a su libertad y secrecía del voto, ni cuáles fueron sus atribuciones, y menos aún es factible llegar a la verdad sobre que el dispositivo, cuyas imágenes quedaron insertas, es el mismo que se utilizó el día de la jornada electoral, así como las condiciones en que operó ese día.
- Por otra parte, el tribunal responsable también consideró que aun y cuando en el dispositivo electrónico tableta, se hubiera hecho constar el nombre, la fotografía y el color de la planilla del candidato respectivo, a fin de que los ciudadanos estuvieran en condiciones de emitir su voto sin problema, el ayuntamiento debió considerar la circunstancia de que algunos o muchos de los votantes carecieran de la instrucción académica de emitir su voto a través del dispositivo electrónico implementado por el ayuntamiento responsable.
- Aunado a lo anterior, la cuestión de la impresión del voto, mediante la revisión visual "ticket electoral", lo que de suyo se encuentra sujeto a que el votante sin problema alguno verifique que su voluntad coincidiera con lo asentado en aquel documento, y en caso de no estar conforme, se declare nulo su voto, y emita uno nuevo, con la circunstancia adicional de que la propia normativa municipal, artículo 43, fracción V, establece que dicho dispositivo no guarda el registro de los votos emitidos, como pudiera ser relevante, por ejemplo, solamente el número de sufragios a efecto de contrastarlo con datos durante el escrutinio y cómputo por lo que solamente constituye un medio para la impresión de las boletas, por lo que era evidente que para efectos de verificar que un ciudadano no pudiera



hacer uso indebido de dicho dispositivo, y realizara la impresión de varias "boletas", era necesaria la presencia cercana de los asistentes electorales, lo que abrió la posibilidad de que ante el desconocimiento sobre su funcionamiento y a efecto de orientar al elector se vulnerara la libertad y secrecía del voto, aunado a que además, contrariamente a lo establecido en el artículo 43, fracción II, inciso a) del Reglamento, no hay constancia de que se hubiese contado en esa elección con un listado nominal de electores.

- Aunado a la indebida integración de las mesas directivas de casilla y la falta de capacitación de los funcionarios de éstas, pusieron en entredicho los valores constitucionales de libertad y secrecía del voto.
- Sin que lo anterior se oponga a la utilización de elementos electrónicos en términos de lo razonado, mutatis mutandi, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL", en la cual se establece que la utilización de urnas electrónicas distintas al dispositivo implementado por el Ayuntamiento, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.
- Con independencia de que el voto se reciba mediante boleta, o a través de otro medio alternativo como el implementado por el ayuntamiento, lo que resulta inexcusable es el cumplimiento puntual de los principios de certeza, imparcialidad, así como la libertad y secrecía del voto, lo cual no quedó garantizado en el caso concreto por las razones expuestas.





- Por lo que a juicio del tribunal responsable, el ayuntamiento debió implementar los mecanismos necesarios para lograr el objetivo mencionado, y no desconocer y minimizar la situación socio-económica-cultural que rodea la Tenencia de Jesús del Monte, dando por hecho que a consecuencia de la cercanía geográfica con esta ciudad capital del Estado, los habitantes de una y otra se encuentran en iguales condiciones de vida, por lo que los votantes de la citada tenencia no tendrían ninguna dificultad de ejercer su derecho a votar, traducido este como la máxima expresión de una sociedad democrática, razones por las cuales el tribunal responsable declaró fundado el agravio.
- Aunado a lo anterior, el tribunal local sostuvo que al realizar una búsqueda de información en la página oficial de la SEDESOL, obtuvo que de acuerdo al "Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2016", una de las localidades urbanas consideradas como zona de atención prioritaria (ZAP) en el Estado de Michoacán es precisamente Jesús del Monte (La Capilla); asimismo, que de las localidades con los dos mayores grados de rezago social en el Municipio de Morelia, Michoacán, en dos mil diez era Tumbisca, localidad que pertenece a dicha tenencia. Información que corroboró, entre otras fuentes, con el "Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2017", en el que la Tenencia de Jesús del Monte se encuentra considerada como una zona de atención urbana prioritaria, en virtud de que cuenta con dos Áreas Geoestadísticas Básicas con muy alto grado de marginación o grado de rezago social.
- Irregularidades el día de la jornada electoral.
- El tribunal responsable declaró inoperantes los agravios que los actores hicieron valer ante la instancia local, relacionados con la jornada electoral, pues estimó que a nada práctico conduciría su análisis, pues derivado de aquellos agravios que resultaron fundados, era suficiente para alcanzar la pretensión de los promoventes.



- **Determinancia de las irregularidades acreditadas.**
- El tribunal responsable consideró que tomando en consideración que resultaron fundados los agravios relativos a las irregularidades en la indebida integración de mesas directivas de casillas, así como la falta de capacitación a los votantes para sufragar a través del dispositivo electrónico y violación al voto libre y secreto, es que, las mismas resultan determinantes cualitativamente, para declarar la invalidez del proceso electivo, pues dicho aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso de los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral. Al caso consideró aplicable la tesis de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**
- Por lo anterior, el tribunal responsable precisó que con los hechos acreditados, irregularidad en la integración de las mesas de casilla y la no capacitación para utilizar el dispositivo electrónico, quedaba evidenciado que la falta de diligencia de la propia autoridad responsable de la conducción de la elección que vulneró los principios de certeza y legalidad en su función electoral, y con ello el derecho de libertad y secrecía de los ciudadanos, principios que constituyen elementos indispensables que de ser vulnerados impiden que pueda considerarse



regular y válida democráticamente la elección de que se trata.

- Así, los vicios advertidos son considerados como graves e irreparables, en virtud de que vulneraron los derechos de los electores, al no contar éstos con elementos indispensables para conocer el funcionamiento de la máquina receptora de los votos, a efecto de que pudieran emitir con toda certeza y en una condición informada, así como la libertad y secrecía el sentido de su sufragio, de ahí que a juicio del tribunal responsable no existían elementos para hacer prevalecer la legalidad de la elección del jefe de tenencia.
- Por tanto, la responsable estimó que al haberse afectado de manera determinante los principios constitucionales de certeza y legalidad en los comicios, así como el voto libre y secreto, lo procedente era anular la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, para que a la brevedad el Ayuntamiento de Morelia, convocara, organizara y llevara a cabo una nueva elección bajo los parámetros de constitucionalidad y legalidad establecidos en la normativa aplicable y en la propia sentencia.

En relación con las consideraciones antes descritas que el tribunal responsable realizó en la resolución impugnada, es importante señalar que el actor en sus agravios que hace valer en el escrito de demanda que da origen al presente asunto, controvierte en general los temas relacionados con la integración de las mesas directivas de casilla, falta de capacitación a los votantes para sufragar a través del dispositivo electrónico y violación al voto libre y secreto, y determinancia de las irregularidades acreditadas; por lo que las restantes consideraciones relativas a la extemporaneidad de la convocatoria a la elección, reelección del jefe de tenencia, así como irregularidades el día de la jornada electoral, al no ser impugnadas, no serán motivo de análisis.

por parte de esta Sala Regional, y sólo se ocupara de lo relativo a los temas que son motivo de agravio.

Lo anterior con independencia, de que el actor, también hace valer agravios relacionados con la presentación de las demandas tanto en la instancia primigenia como en la local, que a su decir, resultan extemporáneas, y respecto de los cuales este órgano jurisdiccional analizará en su oportunidad.

Por tal motivo, se procede al estudio de los agravios que hace valer el actor, en el orden en que fueron propuestos por éste.

Así, en el agravio identificado con el numeral 1, el actor alega que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad y exhaustividad lo que impacta en la definitividad y firmeza de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual se observa en dos momentos, por el acceso indebido a la justicia de manera extemporánea.

El actor afirma que la presentación del recurso de impugnación electoral por parte de Joaquín Viñas Chimal integrante de la planilla blanca que participó en la elección de jefe de tenencia y habitantes de la comunidad de Jesús del Monte, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán, es extemporánea, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracciones II y V del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones, se obtiene que el recurso de impugnación es el mecanismo idóneo para impugnar resultados definitivos de la



elección de auxiliares de la administración pública municipal el cual deberá ser interpuesto dentro de los cuatro días siguientes.

Que los citados ciudadanos acudieron mediante recurso de impugnación electoral al indicado ayuntamiento a combatir los resultados electivos del Jefe de Tenencia, hasta el veinticuatro de mayo del presente año, tal y como lo sostiene el tribunal electoral local; sin embargo, en la resolución combatida no se observa que se les reconozca algún carácter a los habitantes que comparecieron dentro de los autos de la resolución combatida, en razón de que de manera extemporánea acudieron a la justicia electoral municipal.

De esta manera, el promovente alega que los ciudadanos Joaquín Viñas Chimal y habitantes de la comunidad de Jesús del Monte, acudieron ante la instancia municipal seis días después de haber fenecido el término para la interposición prevista en la fracción V del citado reglamento, por lo que feneció su derecho de acceso a la justicia municipal y en consecuencia se encontraban impedidos para acudir a la instancia local.

Es infundado el agravio que hace valer el actor por las razones que a continuación se exponen.

Contrariamente a lo alegado por el actor, la presentación de la demanda del recurso de impugnación electoral municipal se realizó dentro del plazo que establece el artículo 52 fracciones II y V del Reglamento que establece el



Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.<sup>3</sup>

En efecto, el citado artículo y fracciones reglamentarias señalan que para garantizar los derechos político electorales y el acceso a la justicia de los ciudadanos, se establece el recurso de impugnación electoral municipal, de cuya competencia conocerá el Ayuntamiento en Pleno, de conformidad, con las siguientes reglas, entre otras: procede el recurso para impugnar los resultados definitivos de la elección de un auxiliar de la Administración Pública Municipal; los plazos y términos se computarán en días hábiles de acuerdo al calendario de la autoridad municipal; el plazo para interponer el recurso es de cuatro días hábiles y para interponer el escrito de tercero interesado de tres días hábiles.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente del escrito de demanda presentado ante el ayuntamiento, se advierte que Joaquín Viñas Chimal y José Manuel Hernández Elguero integrantes de la planilla blanca, el dieciocho de mayo del presente año presentaron ante el ayuntamiento recurso de impugnación electoral municipal en contra de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral,<sup>4</sup> la cual se llevó a cabo el catorce de mayo del presente año.

<sup>3</sup> Visible en la página electrónica con dirección [http://morelos.morelia.gob.mx/ArchivosTransp/Articulo10/Normatividad/ReglamProcElec\\_A10.pdf](http://morelos.morelia.gob.mx/ArchivosTransp/Articulo10/Normatividad/ReglamProcElec_A10.pdf)

<sup>4</sup> Foja 300 del cuaderno accesorio 1.





Además en autos también obra la certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento<sup>5</sup> en la que hace constar que la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado fue el catorce de mayo de dos mil diecisiete, dado que fue el día de la elección impugnada, y que el recurso de impugnación electoral fue presentado el dieciocho de mayo del mismo año, tal y como se advierte de la certificación aludida, la cual se transcribe a continuación:

**CERTIFICACIÓN.** El suscrito MTRO. JESÚS ÁVALOS PLATA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, certifica y hace constar que: la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado lo fue el DÍA 14 DE MAYO DEL 2017, hecho notorio, dado que fue el día de la elección que por este recurso se pretende impugnar; y que el RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL fue presentado ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el día 18 DE MAYO DEL 2017 a las 15:00 horas, por lo que una vez efectuado el cómputo de CUATRO DÍAS HÁBILES a que se refiere el artículo 54, fracción V del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, a saber: se tuvo conocimiento del acto recurrido el día 14 de mayo de 2017, por lo que el término para recurrir empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, es decir, a partir del día 15 del mismo mes y año, venciendo el día 18 de mayo de 2017, lo que se certifica y hace constar para los efectos correspondientes.

Por tanto, si la jornada electoral se llevó a cabo el catorce de mayo del año en curso, y tanto el actor en dicho recurso en su calidad de suplente de la planilla blanca, así como el propietario de la referida planilla presentaron recurso de impugnación el dieciocho de mayo del mismo año, es evidente que la presentación del recurso se realizó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 52, fracción V del reglamento aludido, por lo que no le asiste la razón al inconforme.

<sup>5</sup> Visible a foja 67 del cuaderno accesorio 1.



Aquí es importante precisar que en la parte final del escrito de demanda se señala que firman los interesados, es decir, Joaquín Viñas Chimal y José Manuel Hernández Elguero integrantes de la planilla blanca, así como los ciudadanos que observaron lo sucedido el día en que se llevaron a cabo las elecciones, quienes además solicitaron la nulidad de la elección, y se asentó que se anexaban las firmas y copia de las identificaciones de los ciudadanos que solicitaban la nulidad de la elección.

Al citado recurso, de autos se advierte que se le anexaron las hojas que contienen los nombres y firmas de los ciudadanos que solicitaron la nulidad de la elección; sin que el ayuntamiento realizara manifestación alguna en su resolución respecto de los referidos ciudadanos.

Sin embargo, en autos obra un escrito presentado por diversos ciudadanos y Luis Enrique Pérez Soto en su calidad de representante común de los mismos, en su calidad de terceros interesados quienes mediante escrito de adhesión al recurso de impugnación electoral, solicitaron la nulidad de la elección, dicho escrito se presentó el veinticuatro de mayo del presente año ante la presidencia municipal del ayuntamiento,<sup>6</sup> al cual anexaron el nombre y firmas e identificaciones de los ciudadanos mencionados en el proemio del escrito de terceros, circunstancia de la que dio fe y certificó el secretario del ayuntamiento, tal y como se advierte en la foja 112 del cuaderno accesorio 1.

<sup>6</sup> Visible a fojas 75 a 81 del cuaderno accesorio 1.







En la resolución emitida por el cabildo del Ayuntamiento de Morelia, se tuvo con la calidad de terceros interesados a los ciudadanos antes mencionados, quienes presentaron escrito de adhesión al recurso interpuesto por los integrantes de la planilla blanca.

Al respecto el actor afirma que la interposición del recurso es extemporánea por el hecho de que los ciudadanos que comparecieron en su calidad de terceros interesados presentaron su escrito de adhesión hasta el veinticuatro de mayo siguiente.

En relación con dicha alegación esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que la interposición del recurso se realizó dentro del término que la disposición reglamentaria establece, tal como y quedó demostrado en párrafos precedentes, esto es, los actores del recurso de impugnación electoral presentaron el mismo el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y la jornada electoral se llevó a cabo el catorce de mayo del mismo año, y el hecho de que el escrito de terceros interesados haya sido presentado con posterioridad al vencimiento del plazo para la interposición del recurso no implica que éste se presentó de manera extemporánea.

Pues el artículo 52 del reglamento es muy claro en establecer que el plazo para la interposición del recurso será de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, y tres días para la presentación del escrito de tercero interesado; esto es, establece diferentes reglas para



la presentación tanto del recurso como del escrito de tercero interesado, motivos por los cuales es infundado el agravio.

En el agravio que se identifica en la síntesis de agravios con el numeral 2, el inconforme señala que la presentación del juicio ciudadano local por parte de José Manuel Hernández Elguero es extemporánea, en virtud de que la notificación que le realizó la autoridad municipal de la resolución que dicha autoridad emitió, no resultó apegada a derecho, pues de autos se advierte que el quince de junio del presente año se le realizó la notificación en el domicilio señalado para tal fin, firmando de conformidad en la que además realizó una anotación debajo de su firma la cual se lee: *"En espera de la modificación especializada que tome en cuenta el sentir de los terceros en la presente impugnación para la no violación de derecho"*; anotación que hace referencia a que los terceros debían ser considerados en la resolución de la impugnación municipal, siendo que se notificó en el mismo domicilio a un representante común, mediante una litisdenunciación, precisamente el quince de junio del presente año.

Por tanto, el actor refiere que los actores del juicio ciudadano local tenían tan solo cuatro días para acceder a la justicia electoral, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo que el plazo para su impugnación feneció el diecinueve de junio y su impugnación se presentó hasta el día veintiuno de ese mismo mes, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-227/2017

manera que resultó extemporánea, de conformidad con la tabla que se inserta en el escrito de demanda.

En ese sentido, el actor alega que de manera indebida la responsable realizó un estudio de fondo vulnerando los principios legales y constitucionales, dejando de lado el principio de definitividad y firmeza, por lo que dicho acuerdo (sic) causó firmeza siendo un acto definitivo, por lo que la responsable debió considerar que se actualizaba la causal de improcedencia al tratarse de un acto consentido al no haber sido impugnado en tiempo, y no extralimitarse en estudiar el fondo del asunto, por lo que la responsable de manera indebida deja de ser exhaustiva en la revisión de los requisitos de procedencia por parte de los accionantes, lo que redundaba en una clara violación a los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad.

El agravio es infundado atento a las siguientes consideraciones.

En primer lugar es importante precisar que la demanda del juicio ciudadano local fue presentada por Pedro Hernández Chimal y diversos ciudadanos el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en la que impugnaron la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y contra los resultados de la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, perteneciente al referido municipio.

En la sentencia emitida por el tribunal responsable, respecto de noventa y dos ciudadanos sobreseyó el asunto al carecer



de firma el escrito de demanda respecto de dichos ciudadanos, igualmente sobreseyó en relación con diversos ciudadanos que si bien obraban sus firmas, lo cierto es que no aparecían sus nombres en el escrito de demanda; asimismo, sobreseyó por carecer de interés jurídico respecto de ciudadanos que aun cuando instaron ante el tribunal local no fueron parte del recurso primigenio.

Asimismo, en la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable precisó que durante la publicitación del juicio ciudadano local no compareció tercero interesado alguno, no obstante, señaló que al no tener certeza de que la resolución impugnada en esa instancia se hubiese hecho del conocimiento de todas las planillas contendientes en la elección del Jefe de Tenencia, con el fin de no dejar en estado de indefensión a los integrantes de dichas planillas, en la etapa de sustanciación, mediante proveído de treinta y uno de julio del año en curso, ordenó instrumentar la figura procesal de litisdenuciación (llamar a un tercero a juicio).

Por lo que se hizo del conocimiento de los candidatos contendientes la sustanciación del juicio ciudadano, con el propósito de que acudieran a imponerse de los autos, y en su caso, manifestaran lo que consideraran pertinente, pues al quedar de esta forma vinculados al juicio, a decir del tribunal responsable, no solo se podrían evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también implicaba para el denunciante la posibilidad de que la sentencia dictada vinculara a los terceros en sus efectos constitutivos de



ejecutivos, de modo que éstos no puedan oponer defensa de cosa juzgada.

De esta forma, mediante escritos de dos de agosto del año en curso, José Manuel Hernández Elguero y Joaquín Viñas Chimal integrantes de la planilla blanca manifestaron su deseo de adherirse a las pretensiones de los actores; del mismo modo el tres de agosto del mismo año, José Pedro Durán Verduzco y Agustín Rangel Ávalos integrantes de la planilla naranja señalaron que los actores no combatían los razonamientos sólidos y contundentes y las razones para revocar la sentencia impugnada, quienes además alegaron la presentación extemporánea del juicio ciudadano local; y por lo que hace a María Trinidad Urbina Olivo y Alejandro Chimal Ávalos, integrantes de la planilla rosa, en su escrito presentado el cuatro de agosto del presente año, hicieron valer diversas manifestaciones a fin de que se revocara la sentencia impugnada en dicha instancia.

En la sentencia impugnada en relación con el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, el tribunal responsable sostuvo que la misma había sido presentada oportunamente, pues no obstante que Pedro Hernández Chimal promovió junto con otros ciudadanos de la Tenencia de Jesús del Monte, el recurso de impugnación electoral y de que la responsable no se pronunció respecto del carácter con el que comparecieron, del análisis de los documentos que obran en autos, no se advertía constancia alguna de notificación personal fehaciente y expresa, que reflejara en qué fecha de qué

modo y bajo qué circunstancias se hizo del conocimiento de dichos ciudadanos la resolución combatida.

De ahí que para el citado tribunal, no existiera certeza respecto del momento en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada y, en consecuencia, para que estuviera en aptitud de inconformarse respecto de la misma, por lo que estimó válido que debía tenerse como fecha de conocimiento de la sentencia impugnada, aquella en la que se presentó la demanda, es decir, el **veintiuno de junio** de esta anualidad.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable señaló que no se oponía a lo anterior el hecho de que mediante escrito presentado el once de julio del año en curso, por el representante común de los actores, se haya manifestado que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diecinueve de junio, ya que las notificaciones que exhibió no cumplen con los requisitos necesarios para tenerla como válida.

Pues de la notificación dirigida a Luis Enrique Pérez Soto, la misma carece de datos que pudieran dar certeza sobre la fecha, hora, lugar y persona a quién se notificó la resolución impugnada, ya que únicamente aparece la firma en el apartado de "el notificador", sin poder identificarse a quien pertenece, y en el apartado de "el notificado" no se advierte firma alguna.

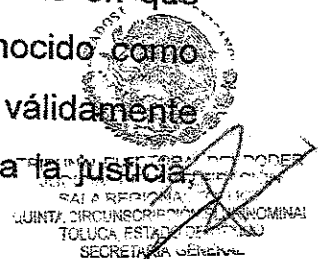
Y que si bien en autos obra una notificación dirigida a **Jose Manuel Hernández Elguero y Joaquín Viñas Chimal, la misma**



carece de validez para vincular a los promoventes en el juicio ciudadano local, pues aun cuando la misma se dirige a uno de los promoventes del recurso de impugnación electoral, lo cierto es que quienes accionaron el juicio ciudadano local pertenecen a un grupo de ciudadanos de la Tenencia de Jesús del Monte, respecto de los cuales, no obstante haber comparecido en hojas adjuntas al escrito de demanda del recurso primigenio, la autoridad fue omisa en reconocerles carácter alguno dentro de dicho recurso, aunado a que la responsable no allegó actuación alguna que permitiera sostener lo contrario.

Por otra parte, el tribunal responsable en relación con el requisito de procedibilidad consistente en la legitimación y personalidad de los actores, consideró que el juicio ciudadano se promovió por parte legítima, al hacerse valer por propio derecho por Pedro Hernández Chimal y otros, quien además se ostentó como representante común, en cuanto habitantes de la Tenencia de Jesús del Monte, Morelia, Michoacán.

Las razones que el tribunal tomó en consideración para acreditar la legitimidad y personalidad de los actores, fundamentalmente las hizo consistir en que el ayuntamiento en su resolución fue omiso en pronunciarse respecto de los ciudadanos que promovieron junto con José Manuel Hernández Elguero y Joaquín Viñas Chimal, siendo en que en el juicio primigenio se les debió haber reconocido como actores, sin que esa omisión pudiera constituir válidamente un obstáculo a su derecho humano de acceso a la justicia.



por lo que se hacía evidente que quienes comparecieron en aquel momento, se les pudo causar un perjuicio actual y directo en su esfera jurídica con la emisión de aquella resolución, de lo cual deriva su interés jurídico y procesal para evidenciar la necesaria intervención del tribunal responsable, a efecto de que se determinara si la sentencia emitida por la responsable fue conforme o no a derecho.

También el tribunal responsable consideró en relación con dicho requisito, que tanto Pedro Hernández Chimal como el resto de los actores legitimados, ciertamente no contendieron en la Jefatura de Tenencia, sin embargo, dicha condición no constituía un requisito que exigiera el Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia, para poder impugnar la elección, pues de conformidad con el artículo 52 del reglamento, el recurso de impugnación electoral municipal se encuentra configurado para garantizar los derechos político-electorales y el acceso a la justicia "de los ciudadanos", por lo que no advertía restricción expresa que prohibiera a los ciudadanos en mención acudir a la instancia primigenia a impugnar el ejercicio electivo, y en consecuencia ante la instancia local.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, pues en primer lugar el juicio ciudadano local fue promovido por Pedro Hernández Chimal y diversos ciudadanos, y no por José Manuel Hernández Elguero como incorrectamente lo refiere el actor en su agravio, pues dicho ciudadano si bien compareció ante el





referido juicio, lo hizo en su calidad de tercero interesado, con motivo del llamamiento que el tribunal responsable realizó a las planillas que contendieron en la elección, a través de la figura de litisdenunciación.

Lo anterior con independencia de que de autos se advierta que el ayuntamiento realizó la notificación de manera personal de la resolución que recayó al recurso de impugnación electoral a José Manuel Hernández Elguero, quien tuvo la calidad de actor en dicho recurso, pues como ya quedó precisado, si bien es cierto que en el escrito de demanda del referido recurso, se hizo alusión a que diversos ciudadanos también reclamaban la nulidad de la elección, lo cierto es que el ayuntamiento fue omiso en reconocerles la calidad de actores, pues no realizó pronunciamiento en sentido alguno.

De ahí que aun cuando se haya notificado personalmente la sentencia a uno de los actores del recurso de impugnación, contrariamente a lo alegado por el actor, esa circunstancia no puede considerarse válida para los demás ciudadanos que instaron ante el ayuntamiento, toda vez que se insiste, el referido ayuntamiento no les reconoció carácter alguno y mucho menos les notificó la resolución que emitió dentro del recurso de impugnación electoral, por lo que esta Sala Regional considera correcta la determinación del tribunal local en el sentido de haber tenido presentada de manera oportuna la demanda del juicio ciudadano local.



En razón de ello, contrariamente a lo afirmado por el actor, la resolución emitida por el ayuntamiento, no causó firmeza para los aquí actores, y de manera acertada el tribunal responsable sostuvo que la presentación de la demanda se realizó de manera oportuna, es decir, dentro del plazo que la ley establece.

Por tanto, la responsable actuó de manera correcta al analizar el estudio de fondo del asunto, al no haberse acreditado la presentación extemporánea de la demanda, que además ante el tribunal responsable también fue alegada por el aquí actor, y desestimada por el referido tribunal.

Respecto del agravio identificado con el numeral 3 el actor alega que le causa agravio la determinación de la responsable en la que consideró la indebida integración de mesas directivas de casilla y la falta de capacitación de los funcionarios de éstas, que a juicio de la responsable, pusieron en entredicho los valores constitucionales de libertad y secrecía del voto.

Lo anterior, porque a decir del actor, la sola circunstancia consistente en que un funcionario de casilla sea pariente de uno de los candidatos que contienden en determinada elección, no puede homologarse a la presunción de presión en el electorado que se configura con la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en la casilla electoral, pues en el caso de los parientes de un candidato no concurren los siguientes elementos:



- a) No detentan poder material o jurídico frente a los vecinos de la localidad;
- b) No se entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada ciudadano;
- c) No existe base alguna para suponer que el electorado desconfíe que su posición se vea afectada a partir del resultado de la votación;
- d) No existe una posición de subordinación del ciudadano frente a los parientes de algún candidato que lo orille a cambiar el sentido de su voto y que el legislador no tuvo la precaución de excluir la intervención de los parientes de candidatos en las casillas, ni como miembros de la mesa directiva, ni como representantes de algún partido político; y
- e) Que dentro de la legislación michoacana no se advierte que ni el constituyente local ni el legislador ordinario hubiesen considerado necesario establecer una restricción como la que exige el recurrente.

Por lo que el actor afirma que el sólo hecho de que un pariente de un candidato sea funcionario de casilla no puede tener como efecto, de manera automática, la invalidación de la votación recibida en casilla.

En relación con dicha alegación, esta Sala Regional considera que es **infundada**, en razón de que la autoridad responsable en el análisis del tema de integración de casillas



en ningún momento consideró que la presencia en las mesas de casilla de familiares de los candidatos que integraron la planilla que ganó en la elección, generó presunción en el electorado, y que por tal motivo haya anulado la votación recibida en casilla.

En cambio, el tribunal responsable declaró inoperantes los agravios en los que los actores alegaron que las casillas instaladas en Jesús del Monte y San José de las Torres, estuvieron integradas con familiares de los integrantes de la planilla naranja que resultó ganadora, pues con independencia de que dichos argumentos fuesen verídicos o no, el tribunal responsable señaló que ni la normativa municipal ni la electoral, prevén expresamente alguna restricción que impida a los parientes de los candidatos integrar las mesas directivas de casilla, como tampoco se le puede prohibir tener preferencias políticas, por lo que tal situación por sí sola no conllevaba una vulneración a la ley.

Además, la responsable refirió que en el caso de la presencia de supuestos familiares en ambas casillas, resultaba innecesario su estudio en virtud de que como había quedado acreditado, su designación se encontraba viciada de origen, por lo cual no se acreditaba que dichas ciudadanas hubiesen sido designadas conforme al reglamento.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable en la resolución reclamada únicamente determinó, en esencia, que en el caso no existían elementos que permitieran evidenciar que el procedimiento de selección de funcionarios de casilla se haya



verificado en términos de la reglamentación municipal; es decir, no se cumplió con un procedimiento de designación de funcionarios de casillas que permitiera garantizar el día de la jornada comicial, los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, al tiempo que, en su integración permitiera la participación ciudadana de los habitantes de la tenencia.

Pues no se advertía que se hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 Bis del Reglamento que establece el Procedimiento para la elección de Auxiliares, esto es, que los ciudadanos interesados hayan asistido a la reunión abierta, que se hubiesen registrado como aspirantes a integrar las mesas directivas de casilla, que se hubiesen puesto los nombres en las papeletas individuales, que una vez depositadas esas papeletas dobladas en una urna transparente hubiesen sido extraídos sus nombres de forma aleatoria, y que por ende, se les hubiese designado y capacitado como funcionarios de casilla, lo cual hubiese dotado de legalidad y legitimidad su designación.

Además, el tribunal sostuvo que fue la propia autoridad quien estableció las reglas bajo las que se rigen tales procedimientos, siendo por tanto, ella la primera en maximizar sus propios recursos humanos, técnicos y de cualquier índole para dar eficacia a su propia normativa.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable sostuvo que el Ayuntamiento de Morelia al dar contestación al requerimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-227/2017

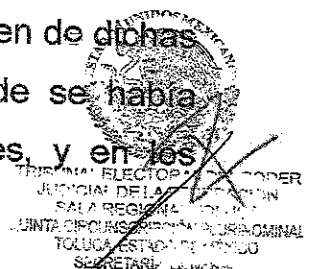
formulado por el Magistrado instructor, manifestó que el proceso de selección se realizó de la siguiente manera:

Para la casilla de Jesús del Monte se registraron las personas que quisieran formar parte del proceso electoral, de las cuales después de insaculados los nombres de una caja quedaron 4 ciudadanos, siendo presidente, secretario y 2 escrutadores respectivamente en el orden que fueron saliendo.

Para la casilla de San José de las Torres y Los Pirules y Tumbisca se repitió el mismo proceso que Jesús del Monte.

Igualmente, refirió que de las documentales que obran en autos, consistente en un acta original con leyenda "Elección de Funcionarios Acta Circunstanciada", y dos formatos en copia simple, con la denominación "Registro General de Funcionarios de Casilla", con diversos nombres escritos con bolígrafo, no se desprendía, a juicio de la responsable, que efectivamente se haya realizado la totalidad de las etapas señaladas por el reglamento, para la elección de los funcionarios de casilla, y con lo cual se hubiese dotado de certeza jurídica la conformación de dichas instancias electorales.

Pues que de su contenido si bien se podía advertir que se hacía mención que el nueve de mayo a las once horas dio inicio la reunión programada, también lo era que en de dichas documentales no se indicaba el lugar de donde se habría llevado a cabo, ni quienes estuvieron presentes, y en los





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-227/2017

casos de los formatos de registro general de funcionarios de casilla no se encontraban firmados ni por el asistente electoral, ni por testigos.

Que tampoco se indicaba si fue reunión abierta como lo indica la normativa, y si previamente se difundió la convocatoria por lo menos dos días antes de su celebración.

Además se desconocía qué funcionario presidió la reunión, pues sólo aparecía el nombre y firma del director de planeación participativa, y en el primer formato, además de un asistente electoral.

Asimismo, el tribunal responsable destacó, que el ayuntamiento no allegó un acta circunstanciada acorde a lo que estaba obligada a levantar con motivo de dicha reunión, en cabal cumplimiento a su propia normativa municipal, pues si bien exhibió una documental que denomina "Acta Circunstanciada", la misma a simple vista era insuficiente para hacer constar todos los actos inherentes a la integración de las mesas directivas de casilla, y que la propia normativa municipal establece.

Pues de su contenido se advertía que no consignaba prácticamente ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto de la integración, pues de manera preponderante hacía referencia a otro tipo de aspectos inherentes a la elección del jefe de tenencia, y en menor referencia al tema de la integración de las mesas directivas de casilla concretamente.



Que tampoco se hacía referencia a la etapa en la cual los vecinos durante un plazo no menor a una hora solicitaron y registraron su aspiración de participar como funcionarios, tampoco refería sobre la elaboración de las papeletas con el nombre de los solicitantes y su depósito en la urna transparente, así como su extracción aleatoria con la designación del cargo a desempeñar, menos aún consignaba la presencia o no de los representantes de los candidatos, y por último, no existe ninguna constancia de que los ciudadanos insaculados hayan sido citados para recibir capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en los dos días siguientes, habiéndose entregado por escrito el nombramiento respectivo.

En esta parte, el actor alega que de acuerdo con la jurisprudencia de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL. NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES), la falta de firma en las actuaciones no las invalida, pues éstas se pueden dejar de firmar por descuido u olvido, y deben existir otras que las refuercen, como en el caso la documental prevista en la foja 58 de la sentencia que se impugna, en la que se observa que acompaña a las que carecen de firma.

En efecto, de la sentencia impugnada, tal como lo afirma el actor, a foja 58 se advierte que el tribunal responsable reprodujo el acta circunstanciada de la elección de





dispositivo era del conocimiento de los candidatos, también era verdad que en autos no existe constancia alguna que acreditara la implementación de alguna campaña de difusión institucional para hacerlo del conocimiento del resto de la comunidad.

Que la afirmación del ayuntamiento responsable en cuanto a que, previo a la emisión del voto y después de haber entregado su credencial de elector a los funcionarios de casilla, los votantes fueron asesorados por los asistentes electorales, quienes les explicaron la forma de manifestar su voto en la tableta electrónica, no era suficiente para considerar que la pretensión de los impugnantes en primera instancia fue satisfecha en su momento, pues lo descrito por dicha autoridad tuvo lugar durante el desarrollo de la jornada electoral, y no antes de que ésta ocurriera, como lo pretendían los promoventes.

Además, precisó que el dispositivo electrónico así como las circunstancias que rodearon su operatividad no permitieron observar los requisitos mínimos que salvaguardaran la libertad y secrecía del voto y el principio electoral de "una persona, un voto", con base en las imágenes impresas que remitió el ayuntamiento responsable, de las cuales se obtenía que por su diseño era de fácil acceso para cualquier persona cercana a quien se encontraba emitiendo el voto, saber el sentido en que éste hubiera sufragado.

El tribunal responsable destacó que no obstante los requerimientos, el ayuntamiento no allegó el dispositivo

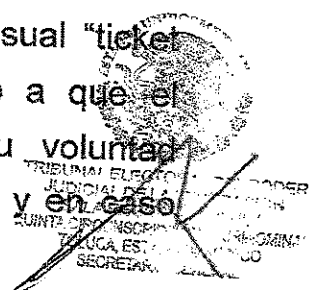


electrónico, como tampoco aportó prueba sobre la boleta que se le presentó a los votantes, pues la que insertó en su escrito de veinticuatro de julio no correspondía a los candidatos que contendieron en la elección de Jesús del Monte.

Además de que tampoco acreditó el procedimiento de designación de éstos a efecto de conocer quiénes habían fungido como asistentes en las casillas, cómo se les capacitó para apoyar a los ciudadanos en un marco de respeto a su libertad y secrecía del voto, ni cuáles fueron sus atribuciones, y menos aún es factible llegar a la verdad sobre que el dispositivo, cuyas imágenes quedaron insertas, es el mismo que se utilizó el día de la jornada electoral, así como las condiciones en que operó ese día.

Por otra parte, el tribunal responsable también consideró que aun y cuando en el dispositivo electrónico tableta, se hubiera hecho constar el nombre, la fotografía y el color de la planilla del candidato respectivo, a fin de que los ciudadanos estuvieran en condiciones de emitir su voto sin problema, el ayuntamiento debió considerar la circunstancia de que algunos o muchos de los votantes carecieran de la instrucción académica de emitir su voto a través del dispositivo electrónico implementado por el ayuntamiento responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que la cuestión de la impresión del voto, mediante la revisión visual "ticket electoral", lo que de suyo se encuentra sujeto a que el votante sin problema alguno verifique que su voluntad coincidiera con lo asentado en aquel documento, y en caso





funcionarios, en la que se advierten las firmas del asistente, electoral, dos testigos y del Director de Planeación Participativa del Ayuntamiento de Morelia, y respecto de dicha documental consideró que la misma a simple vista era insuficiente para hacer constar todos los actos inherentes a la integración de las mesas directivas de casilla, y que la propia normativa municipal establece.

Y por lo que hace a las documentales relativas al registro de funcionarios de casilla, tampoco se desprendía, a juicio de la responsable, que efectivamente se haya realizado la totalidad de las etapas señaladas por el reglamento, para la elección de los funcionarios de casilla, y con lo cual se hubiese dotado de certeza jurídica la conformación de dichas instancias electorales, aunado a que dichos formatos no se encontraban firmados ni por el asistente electoral, ni por testigos.

De lo considerado por la responsable, se advierte que no sólo no tomó en cuenta los formatos por carecer de firma de los asistentes electorales y de los testigos, sino además por todas las circunstancias ya precisadas, de ahí que no le asista razón al actor.

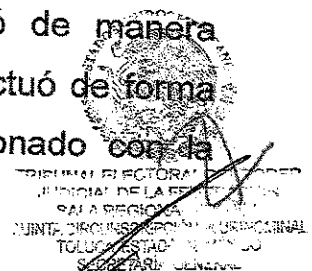
Respecto de dicho tema, también el actor refiere que la integración de las mesas directivas de casilla quedaron firmes y definitivas el día catorce de mayo, en razón de que el día nueve de ese mismo mes se acordó su integración y no fueron impugnadas dentro de los cuatro días hábiles previstos para la presentación del recurso de impugnación municipal, razón por la que considera causó firmeza siendo



un acto definitivo, que al no haber sido impugnado en su momento se tradujo en un acto consentido, por lo que la autoridad responsable debió considerar la actualización de la causal de improcedencia, y extralimitarse en estudiar el fondo del asunto lo que se traduce en una violación al principio de exhaustividad.

Tampoco le asiste la razón al actor, pues de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable señaló que no existía constancia fehaciente que acreditara que la selección que en su momento realizó el ayuntamiento para la integración de las mesas directivas de casilla, fue del conocimiento de todos los candidatos o sus representantes antes de la jornada electoral, lo que hubiese permitido la impugnabilidad de tales cuestiones.

En ese sentido, si en autos no obran constancias que acrediten que se hizo del conocimiento no solo a los candidatos o representantes la integración de las mesas directivas de casilla, sino también a la ciudadanía en general, de la comunidad interesada en dicha elección, es evidente que el momento de impugnar esa circunstancia, necesariamente tenía que ser una vez que se percataron de los ciudadanos que integraban las mesas directivas de casilla, esto es, el día de la jornada electoral y no antes, como indebidamente lo considera el actor, por tanto contrariamente a lo que alega, la impugnación presentada por los actores en el juicio local se realizó de manera oportuna, y por tanto el tribunal responsable actuó de forma correcta al haber analizado el agravio relacionado con la





integración de mesas directivas de casilla en cuanto al aspecto del procedimiento que se siguió para su integración, razones por las que se considera infundado lo alegado por el aquí inconforme.

En el agravio identificado con el numeral 4, el actor alega en esencia que el argumento del tribunal responsable en el que señala que el medio electrónico de votación y la supuesta falta de capacitación de los funcionarios electorales, pusieron en riesgo la libertad y secrecía del voto, es faccioso y subjetivo pues la responsable parte de la premisa de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla pueden incidir en la recomendación de cómo votar a favor de algún candidato, pero como la propia responsable lo menciona, el auxilio y ayuda de la operación del dispositivo le compete a los auxiliares electorales, tal como lo establece el artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones.

Son **infundadas** las alegaciones de la parte actora, por los siguientes motivos.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable sostuvo en primer lugar que el tema de la utilización del dispositivo electrónico en la elección impugnada, debía ser visto contextualmente de la mano de los factores históricos, políticos, sociales y culturales que gravitan en torno a la Tenencia de Jesús del Monte y que si bien la autoridad argumentó que la utilización de dicho

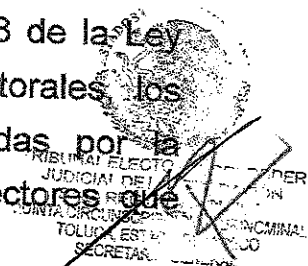


de no estar conforme, se declare nulo su voto, y emita uno nuevo, con la circunstancia adicional de que la propia normativa municipal, artículo 43, fracción V establece que dicho dispositivo no guarda el registro de los votos emitidos, como pudiera ser relevante, por ejemplo, solamente el número de sufragios a efecto de contrastarlo con datos durante el escrutinio y cómputo.

Por lo que solamente constituía un medio para la impresión de las boletas, por lo que era evidente que, para efectos de verificar que un ciudadano no pudiera hacer uso indebido de dicho dispositivo, y realizara la impresión de varias "boletas", era necesaria la presencia cercana de los asistentes electorales, lo que abrió la posibilidad de que ante el desconocimiento sobre su funcionamiento y a efecto de orientar al elector se vulnerara la libertad y secrecía del voto.

Aunado a que además, contrariamente a lo establecido en el artículo 43, fracción II, inciso a) del Reglamento, no hay constancia de que se hubiese contado en esa elección con un listado nominal de electores, pues si bien en autos obran los registros de asistencia por cada una de las casillas que se instalaron, mismas que contienen los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar el día de la elección, así como en algunos la colonia a la que pertenecen, lo cierto es que dichos registros no constituyen en sí mismos un listado nominal.

Pues de conformidad con los artículos 147 y 153 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los listados nominales son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que





contienen la fotografía y el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que si bien la fracción II, inciso a) del artículo 43 del referido reglamento señala que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Planeación Participativa proveerá el listado nominal de electores, si este fue proporcionado por la autoridad electoral; y que la fracción VI del citado artículo señala que únicamente sufragarán los vecinos de la demarcación territorial, debiendo exhibir sin excepción su credencial de elector, con domicilio en la tenencia o localidad respectiva.

Sin embargo, de los registros de asistencia aportados por el ayuntamiento, si bien se advierten los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar y en algunos casos la colonia a la que pertenecen, tales datos no resultan suficientes para demostrar que efectivamente los ciudadanos que votaron se identificaron plenamente con su credencial para votar y que pertenecían a la demarcación territorial en la que se eligió al jefe de tenencia.

Aunado a que de autos, no se advierte que el ayuntamiento en la preparación de la elección, haya solicitado al instituto electoral correspondiente, el listado nominal a que se refiere el artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el tribunal responsable una vez que determinó que fue indebida la implementación del dispositivo electrónico, por





todas las circunstancias que se originaron en torno a dicho dispositivo, y que han quedado precisadas en los párrafos que anteceden, precisó que aunado este hecho a la indebida integración de las mesas directivas de casilla y la falta de capacitación de los funcionarios de éstas, pusieron en entredicho los valores constitucionales de libertad y secrecía del voto.

Es decir, el actor sostiene incorrectamente que la responsable únicamente señaló que la indebida integración de las mesas directivas de casillas así como la falta de capacitación de los funcionarios, pusieron en entredicho los valores constitucionales de libertad y secrecía del voto.

Se afirma lo anterior, toda vez que el actor en su agravio aduce que el tribunal parte de la premisa falsa de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla pueden incidir en la recomendación de cómo votar a favor de algún candidato, pero que el auxilio y ayuda de la operación del dispositivo estuvo a cargo de los auxiliares electorales, por lo que al no haber razón de vincular al auxiliar con los actores, lo razonado por la responsable carece de sustento.

Sin embargo, de la resolución impugnada se aprecia que el tribunal responsable una vez que determinó que fue indebida la implementación del dispositivo electrónico, por todas las circunstancias que se originaron en torno a dicho dispositivo, entre ellas, que el ayuntamiento no acreditó el procedimiento de designación de los auxiliares electorales, a efecto de conocer quiénes habían fungido como los asistentes de las casillas, cómo se les capacitó para apoyar a los ciudadanos





en un marco de respeto hacia la libertad y secrecía del voto, ni cuáles fueron sus atribuciones.

Y que para efectos de verificar que un ciudadano no pudiera hacer uso indebido del dispositivo electrónico y realizara la impresión de varias "boletas" era necesaria la presencia cercana de los asistentes electorales, lo que abrió la posibilidad de que ante el desconocimiento sobre su funcionamiento y a efecto de orientar al elector, se vulnerara la libertad y secrecía del voto, aunado a que no existía constancia de que se hubiese contado en esa elección con un listado nominal; precisó que aunado a lo antes señalado, así como la indebida integración de las mesas directivas de casilla y la falta de capacitación de los funcionarios de éstas, pusieron en entredicho los valores constitucionales de libertad y secrecía del voto.

De lo que se evidencia, que en ninguna parte de la resolución el tribunal responsable sostuvo que los funcionarios de casilla pudieron incidir en la recomendación de cómo votar a favor de algún candidato, de ahí que resulte infundado el agravio analizado.

Por último, el actor en el agravio identificado con el numeral 5 alega que la responsable en ningún momento realizó un análisis de la determinancia de las votaciones recibidas en casillas y en consecuencia del total de la votación, ya que se deben verificar las condiciones cuantitativas y cualitativas para el pronunciamiento de una nulidad, conforme a la jurisprudencia 13/2000 de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN



QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), así como la tesis de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Razón por la cual el actor estima indebido el actuar de la responsable, además de que ésta no consideró que la diferencia entre el primero y segundo lugar tan sólo es de veintiún votos, esto es, omitió verificar la determinancia entre el primero y segundo lugar, observando cómo las irregularidades supuestamente ocurridas impactaron en el desarrollo de la votación, incluso con la suma de los votos nulos, en caso de beneficiar a la planilla blanca serían insuficientes para revertir el resultado, al faltarle cinco votos, por lo que los actores sostienen que deben desestimarse los razonamientos de la responsable.

En tal sentido, el actor alega que no se cumple con el principio de congruencia, ya que de haberse realizado el estudio de acuerdo a lo ya establecido, no hubiera existido la nulidad de la elección, aunado a que no se estudiaron las violaciones de manera aislada y después de manera conjunta, y en cambio, la responsable de manera genérica realizó su motivación, sin verificar condiciones únicas en cada una de las etapas del proceso que se impugna, como la



definitividad y la firmeza, el consentimiento de los actos y la determinancia, para determinar su dicho y la conclusión del resolutivo.

Es **infundado** lo alegado por el actor por los siguientes motivos.

Contrariamente a lo que alega el actor, el tribunal responsable en la resolución impugnada una vez que tuvo por acreditadas las violaciones a la libertad y secrecía del voto, al haber resultado fundados los agravios relativos a las irregularidades en la indebida integración de mesas directivas de casillas, así como la falta de capacitación a los votantes para sufragar a través del dispositivo electrónico y violación al voto libre y secreto, sostuvo que las mismas resultaban determinantes cualitativamente para declarar la invalidez del proceso electivo.

Es decir, realizó un estudio de la determinancia en su aspecto cualitativo, con base en las siguientes consideraciones:

- Dicho aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una **elección libre**



y auténtica de carácter democrático como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso de los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

- Al caso consideró aplicable la tesis de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.
- Por lo anterior, el tribunal responsable precisó que con los hechos acreditados, irregularidad en la integración de las mesas de casilla y la no capacitación para utilizar el dispositivo electrónico, quedaba evidenciado que la falta de diligencia de la propia autoridad responsable de la conducción de la elección que vulneró los principios de certeza y legalidad en su función electoral, y con ello el derecho de libertad y secrecía de los ciudadanos, principios que constituyen elementos indispensables que de ser vulnerados impiden que pueda considerarse regular y válida democráticamente la elección de que se trata.
- Así, los vicios advertidos son considerados como graves e irreparables, en virtud de que vulneraron los derechos de los electores, al no contar éstos con



elementos indispensables para conocer el funcionamiento de la máquina receptora de los votos, a efecto de que pudieran emitir con toda certeza y en una condición informada, así como la libertad y secrecía el sentido de su sufragio, de ahí que a juicio del tribunal responsable no existían elementos para hacer prevalecer la legalidad de la elección del Jefe de Tenencia.

- Por tanto, la responsable estimó que al haberse afectado de manera determinante los principios constitucionales de certeza y legalidad en los comicios, así como el voto libre y secreto, lo procedente era anular la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, para que a la brevedad el Ayuntamiento de Morelia, convocara, organizara y llevara a cabo una nueva elección bajo los parámetros de constitucionalidad y legalidad establecidos en la normativa aplicable y en la propia sentencia

Por tanto, carece de sustento lo alegado por el actor, en el sentido de que el tribunal responsable debió primero realizar un análisis de la determinancia de las votaciones recibidas en las casillas, pues en el caso el tribunal responsable no declaró la nulidad de la votación recibida en casilla, para estar en aptitud de analizar el aspecto de la determinancia en cada una de las casillas.

Sino más bien declaró la nulidad de la elección por considerar la afectación de manera determinante de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-227/2017

principios constitucionales de certeza y legalidad, para lo cual resultaba innecesario analizar la determinancia cuantitativa que alega el actor, pues para ello es suficiente que se acreditaran las violaciones a los principios de libertad y secrecía del voto, en relación con las irregularidades que se presentaron en la elección referida, para declarar su nulidad, tomando en cuenta el factor determinante de manera cualitativa en dicha elección, razones por las que el agravio es infundado.

Al haber resultado infundados los agravios del actor, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley y para la mayor eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



Así, por unanimidad de votos, con el voto razonado del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**





**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-227/2017, PROMOVIDO POR JOSÉ PEDRO DURÁN VERDUZCO.**

En lo que al caso incumbe, me permito acompañar el sentido de la sentencia aprobada en tanto que me parece que la confirmación de la resolución impugnada es procedente y correcta.

Sin embargo, respecto de las consideraciones relacionadas con la calificación que se hace del agravio que hace valer la parte actora respecto de la eventual extemporaneidad y, por tanto, improcedencia del medio de defensa promovido ante la autoridad municipal, en mi concepto, aun cuando el candidato vencedor no tenía obligación procesal alguna de comparecer ante la autoridad municipal a defender su razón respecto de los accionantes primigenios, también lo es que si bien el fallo emitido en esa instancia le favoreció era carga e interés del ahora accionante controvertir en vía de acción la resolución de la autoridad administrativa municipal que tuvo por admitida la demanda en tiempo, dado que en esa oportunidad debió señalar que se actualizaba la extemporaneidad de su demanda.

En este sentido, en mi concepto la calificación del agravio debió obedecer a lo extemporáneo del momento procesal en que el hoy actor hace valer el alegato, lo cual, en términos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-227/2017

generales, no altera mi postura en respaldar el sentido de la resolución aprobada.

Ahora bien, tratándose de la segunda alegación presentada por la parte actora en relación a la procedencia del medio de impugnación promovido ante la autoridad jurisdiccional local, en mi concepto, la razón principal de su calificación obedece a que a si bien a través de la figura de la litisdenunciación se llamó a todas aquellas partes involucradas en la competencia electoral del cargo competido, lo cierto es que hay imprecisión en las constancias citadas por el actor para acreditar su dicho, de modo que la fecha de notificación de la resolución dictada en el juicio electoral local que se propone en el proyecto tomar en consideración para decidir sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, es en mi concepto correcta.

Similar determinación se adoptó, en lo que interesa, al resolver el juicio ST-JDC-295/2016.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

